República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-11781448-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 7 de Febrero de 2022

Referencia: Sentencia-EX2020-13002811-MILLENIUM TEXTIL S.R.L.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver el EXP-2020-13002811-APNSGASAD#TFN, caratulado: "MILLENIUM TEXTIL S.R.L. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación",

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:
I.- Que mediante IF-2020-12914420-APN-DTD#JGM, se presenta, por apoderado, la firma Millenium Textil SRL e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA n° 1785/18, recaída en el expediente administrativo n° 1-250708/2008, por cuanto resolvió en su art. 1°) archivar el sumario en los términos IG N° 09/17, y en su art. 2°) formular cargo en concepto de tributos adeudados por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 954 inc. a) del C. A. Plantea la nulidad del auto de apertura del sumario, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos del art. 1094 del C.A., ello en razón de que una vez abierto el sumario, la aduana condenó a la empresa por infracción al artículo 954 inc. a) del C.A. Cita jurisprudencia. Agrega que el servicio aduanero omitió correr la vista de lo actuado en los términos del art. 1101 del C.A., violando el principio del debido proceso y privándola de ejercer su derecho a defensa. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura. Destaca en relación a la resolución recurrida, la falta de motivación de la misma, por cuanto no demuestra los fundamentos que llevaron a la determinación de los tributos y la formulación del cargo. En razón de ello, el acto se encuentra incausado, siendo nulo de nulidad absoluta por afectar la garantía contenida en el art. 18 de la CN. Cita doctrina. Asimismo, plantea la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos conforme lo establecido por los artículos 803 y 804 del C. A. Destaca que el plazo de cinco años establecido para la prescripción, comenzó a correr a partir del 01/01/2009 en consideración a la fecha en que operó el vencimiento de la importación temporal, y se cumplió el 01/01/2014. Señala que el auto de apertura no pudo suspender el curso de la prescripción tributaria mencionada en el art. 805, inc. a), del C.A. toda vez que no reúne los requisitos del artículo 1094, inc d). Agrega que, pudo tomar conocimiento de la liquidación tributaria con el dictado de la resolución apelada en autos, la cual tampoco pudo subsanar las irregularidades del auto del 30/04/13, por cuanto a ésta fecha ya había operado la prescripción. Por último, niega que haya existido una declaración que difirió con el objeto de verificación y señala que el análisis efectuado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es inválido y no se ajusta a la realidad. Ofrece prueba y efectúa reserva de caso federal. Finalmente,

solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2020-62918534- APN-DNTEID#JGM, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado del recurso que le fuera conferido y mediante IF-2020-71248309-APN-DNTEID#JGM acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Formula una negativa genérica de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la actora en su escrito de demanda. Resalta que la errónea clasificación detectada a raíz del análisis de la mercadería extraída como muestra dio lugar al ajuste tributario realizado y asimismo, se ordenó el archivo de las actuaciones en relación a la multa, por no alcanzar el monto mínimo, subsistiendo la obligación de pago de los tributos adeudados. Manifiesta que el art. 954, inc. a), del C.A., penaliza la inexactitud en que se incurriere en una declaración aduanera cuando tuviere el efecto de causar o poder causar un perjuicio fiscal, conducta desplegada por la actora quien incurrió en las acciones descriptas por dicho artículo. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas relativas a la causa. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace el recurso intentado y se confirme la resolución aduanera con costas.

III.- Que a fs. 1 de las actuaciones administrativas n° 1-250708-2008, obra la orden de Intervención de Fiscalización Externa y a fs. 2 mediante Nota n° 89/08 se remiten las actuaciones a la División Control de Operaciones Aduaneras. A fs. 3/5 obra en copia el DI n°08 001 IC04 009098 V y a fs. 6 la solicitud de análisis. Seguidamente obra foja sin numerar, mediante la cual se reemplaza la fs. 7 correspondiente a la muestra la cual fue desglosada para su análisis. A fs. 8/9 se encuentran glosadas las Notas nros. 104/08 (DV COPA) y 1186/08 (DV ITEM), respectivamente. A fs. 10/18 obra agregado el expediente y el informe técnico producido por el INTI y a fs. 19 se remiten el expediente a la Sección Control de Destinaciones. A fs. 20/21 obra el acta de denuncia, por la presunta infracción tipificada en el art. 954 del C.A a la firma Millenium Textil S.R.L. A fs. 22 obra agregada el Acta de supervisión de la mercadería. A fs. 26/27 obran la liquidación tributaria y la base de la multa y el detalle de liquidación de los ITEM y a fs. 28 se encuentra glosado un print de pantalla de Liquidación Manual. A fs. 29 se remiten las actuaciones a la Sección de Control de Destinaciones y a fs. 30 obra la orden de Intervención de Fiscalización Externa. A fs. 31/32 obran las Notas nros. 464/11 (SE CDOA) Y 357/11 (DV COPA). A fs. 33 con fecha 30/04/2013 se instruye sumario en los términos del art. 1090, inc. c), del C.A., por la presunta infracción tipificada en el art. 954 del C.A. y a fs. 34 se gira el expediente. A fs. 35 se señala que se procedió a la consulta del Sistema SUMARCHI de donde surge que no existen sumarios archivados en los términos de la I.G. N° 09/17 (D.G.A.). A fs. 36 se pasan los autos para resolver y a fs. 37/37 vta. obra la Resolución DE PRLA n° 1785/2018, aquí apelada.

IV.- Que posteriormente se elevan los autos a esta Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

Primera cuestión

V.- En primer lugar, corresponde examinar, la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos.

Tal como sostuve in re: “EX-2019-91486944- APN-SGASAD#TFN, AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. c/ DGA s/ apelación”; EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN “AIT S.A. c/ DGA s/ apelación” y EX-2019-72410244- APN-SGASAD#TFN “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, entre otras, encuentro que la interrupción o suspensión del curso de la prescripción opera en los casos en que se notifica el auto de apertura del sumario.

Ello es así en virtud de lo establecido en el artículo 1012 inciso b) del C.A. en cuanto dispone que “Sin perjuicio de los actos cuya notificación estuviere expresamente prevista en los procedimientos regulados en este Código, deberán ser notificados (…); b) Los (…) que en alguna medida, afectaren derechos subjetivos o intereses legítimos” carácter que - sin duda- reviste el auto de apertura del sumario, en tanto su dictado ha sido previsto por el legislador como causa de interrupción o suspensión de la prescripción. En orden a ello, no puede pasar desapercibido que la notificación de los actos administrativos tiene trascendental importancia en el procedimiento administrativo (García de Enterría, E. -Fernández, T.R., "Curso de Derecho Administrativo", t. 1, p. 541), dado que resulta fundamental para preservar la seguridad jurídica (confr. Entrena Cuesta, R. "Curso de derecho administrativo", Madrid, 1981, 7a. ed., vol. 1, p.212), constituyéndose como un deber de información impuesto

como carga a la administración en garantía de los derechos de los particulares (Garrido Falla, F. "Régimen de impugnación de los actos administrativos", ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956, págs. 275 y ss.), vinculándose así su régimen con la garantía de la defensa en juicio, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de la buena fe (González Pérez, J., "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo", Madrid, 1977, pág. 582).

La circunstancia de que el artículo 805 inc. a) del C.A. - aplicable al caso- establece que el curso de la prescripción se interrumpe por el mero dictado del auto por el cual se ordena la apertura del sumario, no autoriza sin más a acordar a ese acto administrativo efectos jurídicos con prescindencia de la debida notificación en contraposición con el principio general establecido en el artículo 11 de la Ley 19.549. Ello así, a poco que se advierta que es propio de la interpretación de las leyes indagar su verdadero sentido y alcance mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, teniendo en cuenta su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, con el que deben armonizar del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 297:142; 299:93, 301:460; 302:1600, 314:1445, 1717 y 1784, entre muchos otros). Es que, jurídicamente no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y cuando esta forma -como es el caso de la notificación- aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su "validez".

VI.- Que la interpretación armónica de los preceptos citados, sumada a la naturaleza administrativa del acto de que se trata, me permiten concluir que el acta de apertura del sumario debe observar rigurosamente con los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley 19.549. De admitirse una solución distinta, se generaría un resultado disvalioso ya que, cuando se trata de actos de significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos.

VII.- Que, en relación al caso sub examine, cabe señalar el auto de apertura de sumario fue dictado con fecha 30/04/2013 (ver fs. 33 del expte. adm.) no advirtiéndose, en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, constancia alguna de su notificación al interesado.

Que, con arreglo a lo expuesto en los considerandos anteriores y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para producir la suspensión de la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos en los términos art. 805 inc. a) del CA.

Que habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el 01/01/2009 –toda vez que se trata en autos de una operación de importación registrada el 14/01/2008- la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el 31/12/2013 (cfme. arts. 803, 804 y 805 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada (dictada el 28/03/2018 y notificada el 06/02/2020 cfme. constancia del escrito presentado en las actuaciones administrativas, el cual que no se encuentra foliado).

Que, en adición a lo expuesto, cabe subrayar que los actos inmediatamente posteriores al auto de apertura del sumario (giro de las actuaciones de fs. 34, autos a resolver de fs. 36; resolución de fs. 37/37vta.) fueron dictados más de 4 años después del mismo (en julio de 2017 y marzo de 2018), es decir, cuando el plazo prescriptivo analizado ya se encontraba ampliamente vencido.

Que, en virtud de ello, corresponde, a mi juicio, declarar la prescripción la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos relativos al DI 08 001 IC04 009098 V.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que la cuestión prescriptiva debatida en la litis encuentra adecuada respuesta en los votos emitidos por el suscripto in re “ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ D.G.A. s/RECURSO DE APELACIÓN , expte:n° 35.294-A, al que se encuentra acumulado el que lleva el número 35.363-A, caratulado “DANCAN S.A. c/D.G.A.s/ APELACIÓN”, de fecha 05/10/2021, que tramitaran por ante la Vocalía de la 18°

Nominación y que resultan – en ese aspecto- sustancialmente análogas a la presente, por lo que corresponde remitirse a dichos argumentos, por razones de brevedad y economía procesal, en toda su extensión. **ASI LO VOTO.**

El Dr. González Palazzo dijo:

A la primera cuestión planteada por mi distinguido colega de grado, en tanto entiende que es menester la notificación del auto que dispone la apertura del sumario para dotarlo así de los efectos previstos en el art. 937 y 805 inc.a) del código de fondo, considero que nuestro Tribunal cimero en "Wonderland S.R.L. c/ Aduana Rosario" finiquitó la prístina discusión introducida. La académica instrucción en el debate sólo puede generar un innecesario dispendio jurisdiccional que afecta al ya demorado objetivo de arribar a lo pretendido: la sentencia definitiva.

Por ello, y ciñéndome al thema decidendum, adhiero a lo propuesto por el Dr. Garbarino en tanto entiende que corresponde rechazar el planteo de prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos cuestionados en la especie.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Rechazar el planteo de prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos relativos al DI 08 001 IC04 009098 V.

Segunda Cuestión

El Dr. Licht dijo:

I.- Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, y en atención al criterio mayoritario de esta Sala "F", corresponde analizar la nulidad opuesta por la actora, en cuanto señala que no fue citada en el sumario administrativo. De la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 1-250708-2008, surge que todo el procedimiento administrativo tuvo por finalidad investigar si se había cometido la infracción prevista y penada por el art. 954, inc a), del Código Aduanero. Ello en razón de considerar el servicio aduanero que existía una declaración inexacta, en relación la mercadería importada a consumo al amparo de la Destinación nº 08 001 IC04 009098 V.

II.-En primer lugar, es necesario destacar que por la resolución aduanera aquí apelada, se dispuso el archivo de la denuncia infraccional, por aplicación de la Instrucción General n° 9/17 (D.G.A.), y a su vez se formuló cargo por los tributos que considera el organismo aduanero adeudados.

Mediante la Instrucción General antes mencionada, se ordenó el archivo de las actuaciones cuando el importe de la multa mínima no alcanzara la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000), siempre que el presunto infractor no tuviere registrado antecedentes de casos archivados por el art. 954 del C.A. dentro de los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la presunta infracción, que en conjunto superen el monto aludido.

En razón de ello, el servicio aduanero dispuso en la resolución aquí apelada, el archivo de la denuncia por presunta infracción, en virtud de que la liquidación practicada a fs. 26 de las actuaciones administrativas arrojó un monto de Veintidós mil seiscientos cincuenta y un pesos con setenta y dos centavos ($ 22.651,72) en concepto de multa mínima toda vez que la firma no poseía antecedentes que la inhibieran de dicho tratamiento.

Ahora bien, el archivo de las denuncias resulta ser de carácter provisional hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo, ello conforme lo dispuesto en el acápite H), de la referida resolución.

III.- Sentado lo expuesto, y conforme surge de las actuaciones administrativas relativas a la causa, el servicio aduanero omitió correr vista del sumario y, en consecuencia, la aquí recurrente no pudo ejercer su derecho de defensa.

Cabe señalar que el art. 1101 del C.A., establece que una vez cumplidas las medidas dispuestas por el art. 1094 del mismo plexo normativo, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de diez días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder.

Ahora bien, de la lectura de las actuaciones administrativas, surge que luego del dictado de la apertura de sumario de fs. 33 ninguna intervención se le dio al importador ya que los actos procesales cumplidos posteriormente, en su totalidad, fueron realizados por el servicio aduanero. En rigor, la única notificación que se le realizó a la firma importadora fue a efectos de hacerle saber el dictado de la resolución apelada en autos, sin que con anterioridad se la citara a tomar intervención en los actuados a fin de esgrimir las defensas que pudiera valerse, transgrediendo de ese modo lo dispuesto por el art. 1101 del C.A.

Por lo demás, resulta claro que el servicio aduanero no cumplió con la normativa aduanera vigente que regula el procedimiento previsto para las infracciones aduaneras, corriendo vista a la aquí actora respecto de la infracción enrostrada, siendo dicha etapa procesal el momento oportuno para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo (arts. 1080 a 1117 del C.A.).

En doctrina, Juan Carlos Lascano expresa que: "El acto mediante el cual se notifica la vista de las actuaciones deberá informar claramente al sumariado: a) el o los hechos que se reputan constitutivos de la infracción; b) la norma legal que tipifica la conducta tipificada". A continuación, con referencia a la consecuencia de la omisión de correr vista, señala que "La omisión de correr la vista acarrea inevitablemente la nulidad de las actuaciones, por violación del derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, no siendo aplicable el principio de la subsanación de la restricción de la defensa en juicio en etapas posteriores, sustentada por la Corte Suprema para otros supuestos de nulidades procesales" (Procedimientos aduaneros, Osmar D. Buyatti Librería Editorial, Buenos Aires, 2011, págs. 163 y 164).

Que, asimismo, se ha dicho que "...si el acto no cumple con su finalidad y su irregularidad vulnera el derecho de defensa, corresponde declarar su nulidad" (Alsina, Mario A., Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo X., Cotter Moine, Juan P., y Vidal Albarracín, Héctor G., Código Aduanero Comentado, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, obra completada y actualizada por Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Vidal Albarracín, Héctor G., Cotter, Juan P., Sumcheski, Ana L., y Vidal Albarracín, Guillermo (h), t. III, pág. 571).

IV.- En consecuencia, no cabe duda que la omisión incurrida, desnaturaliza el procedimiento, y no puede considerarse cumplida con la notificación de la resolución apelada.

Que en base a lo expuesto precedentemente, cabe concluir que la omisión de la corrida de vista del art. 1101 del C.A., en el sumario que diera origen a esta causa, torna nulos todos los actos procesales posteriores a la apertura de sumario, inclusive la Resolución nº DEPRLA nº 1785/18, en tanto carece de sustento legal y fáctico, al pretender fundamentarse únicamente en la constatación efectuada y tener por configurada la infracción, sin que haya existido la posibilidad para el administrado de demostrar lo contrario.

A mayor abundamiento, tratándose de la investigación de un ilícito, previo a disponer su archivo con fundamento en el bajo monto por el que hubiera prosperado la sanción, correspondía que el servicio aduanero determinare en forma fehaciente si se ha configurado la infracción que se le imputa a la importadora, que daba lugar a la aplicación de la pretendida multa, y los tributos que ahora se pretenden exigir a la importadora.

Lo expuesto implica que el deber o facultad de disponer el archivo de la denuncia por parte de la Aduana, recién nacería cuando la infracción ha quedado acreditada y, en consecuencia, el monto de la sanción también determinado. Cabe señalar que no se trata únicamente de verificar el monto por el que procedería la multa, sino, además y fundamentalmente, de la necesidad de determinar mediante el procedimiento correspondiente, como ya se dijo, la existencia misma de la infracción que de lugar a la aplicación de una multa por la infracción endilgada.

En razón de ello, corresponde declarar que no procede exigencia tributaria alguna, en cuanto la misma sólo nace como consecuencia de un presunto incumplimiento al art. 954 del C.A., que no fue constatado en las actuaciones administrativas, en cuanto no se ajustó la tramitación del procedimiento a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable respecto de todo lo actuado en el sumario que ha tramitado como expte. N° 1-250708-2008, en relación a la importadora recurrente, a continuación del auto por el cual se declara la apertura del sumario (fs. 33), comprendiendo por tanto todas las actuaciones posteriores y demás actos emitidos en su consecuencia. Asimismo, la misma declaración de nulidad

alcanza a la Resolución DE PRLA n° 1785/2018, en cuanto tiene implícitamente por configurada la infracción tipificada en el art. 954 del C.A. Por lo tanto, la D.G.A. deberá proceder a correr la vista dispuesta en el art. 1101 del C.A., a la aquí actora, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa. Todo ello con costas al fisco.

V.- Que, resta indicar que, al ser nulo todo lo actuado en el sumario que ha tramitado como expte n° 1-259708-2013, luego del dictado del auto de apertura de sumario, y no habiendo -en cuanto aquí interesa- ningún acto que interrumpa o suspenda la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas, en los términos de los arts. 936 y 937, inc. a) y d) del C.A., la acción del fisco para imponer penas se encuentra prescripta.

VI.- Que por la forma en que se resuelve no corresponde considerar las demás cuestiones planteadas por la actora. Por ello**, voto por:**

1.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora Millenium Textil S.R.L., en el sumario que ha tramitado como expediente n° 1-250708-2008 a continuación del auto por el cual se declara la apertura de sumario (fs. 33 de las actuaciones administrativas), comprendiendo por tanto todas las actuaciones posteriores y demás actos emitidos en su consecuencia, incluyendo también a la Resolución DE PRLA N° 1785/2018, aquí apelada.

2.- Declarar la extinción de la acción del fisco para imponer penas por haber operado la prescripción prevista en el arts. 934 y ss. del C.A.

3.- Ordenar a la D.G.A. que proceda a correr la vista dispuesta en el art. 1101 del C.A., a la aquí actora.

4.- Costas al fisco.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que la resolución de la presente cuestión encuentra adecuada respuesta en el voto emitido por el suscripto in re "DENSO MANUFACTURING ARGENTINA S.A.c/ D.G.A. s/RECURSO DE APELACIÓN", expte:n° EX2020-37380076-APN-SGASAD#TFN de fecha 17/11/2021, que tramitara por ante la Vocalía de la 17° Nominación y que resulta – en este aspecto- sustancialmente análoga a la presente, por lo que corresponde remitirse a dichos argumentos, por razones de brevedad y economía procesal, en toda su extensión. **ASI TAMBIÉN LO VOTO.**

El Dr. González Palazzo dijo:

Centrándome en la solución del entuerto, comparto sustancialmente la solución propuesta por el Dr. Licht -introducida como segunda cuestión- en tanto considera que corresponde: declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora Millenium Textil S.R.L., en el sumario tramitado como SIGEA 1-250708-2008 a continuación del auto de apertura del sumario; la extinción por prescripción de la acción del fisco para imponer penas y la remisión de los actuados a la instancia de origen para que continúe con el proceso ciñéndose a lo dispuesto en el art.1101 del C.A.**-ASI LO VOTO.**

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora Millenium Textil S.R.L., en el sumario que ha tramitado como expediente n° 1-250708-2008 a continuación del auto por el cual se declara la apertura de sumario (fs. 33 de las actuaciones administrativas), comprendiendo por tanto todas las actuaciones posteriores y demás actos emitidos en su consecuencia, incluyendo también a la Resolución DE PRLA N° 1785/2018, aquí apelada.

2.- Declarar la extinción de la acción del fisco para imponer penas por haber operado la prescripción prevista en el arts. 934 y ss. del C.A.

3.- Ordenar a la D.G.A. que proceda a correr la vista dispuesta en el art. 1101 del C.A., a la aquí actora.

4.- Costas al fisco.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos a la D.G.A., a sus efectos.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.04 19:07:27 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.07 13:13:58 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.07 14:53:31 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.07 14:53:32 -03:00